

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 23 de Septiembre de 1939 ampliando los beneficios de la de Subsidios Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores.**

La Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del Régimen acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

- Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.
- Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.
- Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.
- Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta Ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero. Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la

misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente Ley.

También se amplía la escala de subsidios de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha Ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por Orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

- Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.
- Viudas con un hijo; de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.
- Viudas con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.
- Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de la viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar alguno de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los que queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo primero de esta Ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

**LEY de 23 de Septiembre de 1939 sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.**

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaliéndose, unos de la confusión derivado del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que se resuelvan los numerosos casos anormales, originados durante el período de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La exención de pago de alquileres establecida por el Decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio, pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará, por sí sólo a las resultas, de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el Decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y

Ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupare una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto. Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutaban las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la

misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho, si dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 281—8 Octubre)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 156

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 5 del actual, queda prohibido la celebración de pruebas, organizaciones y publicidad de actos deportivos y el funcionamiento de sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación Deportiva Oficial, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes a los contraventores, a cuyo efecto todas las Sociedades constituidas con anterioridad a dicha fecha, deberán renovar en este Gobierno Civil, sus estatutos y reglamentos, con la expresa autorización de la Delegación Federativa correspondiente.

Si alguna de las Sociedades por su peculiar naturaleza deportiva u otras circunstancias no puede recabar autorización de la correspondiente Delegación Federativa, deberá requerirlo directamente del Comité Olímpico Español, Consejo Nacional de Deportes o de la Delegación del mismo en su propia jurisdicción.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 7 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto

que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decágramos. . . . .	0'285
Ración de cebada de tres kilogramos. . . . .	1'46
Ración de paja de seis kilogramos. . . . .	0'425
Quintal métrico de carbón mineral. . . . .	9'90
Quintal métrico de carbón vegetal. . . . .	26'75
Quintal métrico de leña. . . . .	8'33
Kilogramo de carne de vaca con hueso. . . . .	3'33
Kilogramo de carne de cerdo. . . . .	4'09
Litro de aceite. . . . .	3'31
Idem de vino. . . . .	0'65
Idem de petróleo. . . . .	1'07

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

### Caja Nacional de Subsidios Familiares

*Circular S. 34 A las Juntas Locales Sobre Censo general Obligatorio de la Rama especial agrícola*

Lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 1 de Septiembre de 1939, sobre formación del Censo total de trabajadores agrícolas y pecuarios, se realizará por los Organismos dependientes de esta Caja Nacional, ateniéndose a las siguientes

#### NORMAS

1.º Las fechas a que habrán de sujetarse para la confección y manipulación del Censo general serán las siguientes:

Del 20 al 30 de Septiembre, distribución por las Delegaciones provinciales de la Caja de las hojas censales que facilitará la Caja Nacional.

Del 1 al 5 de Octubre, instalación y ordenación de trabajos por las Juntas locales en uno de los domicilios que se determinan en el apartado 13 de la Circular S-33.

Del 6 al 25 de Octubre, inscripción por las Juntas locales en el Censo de todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que residan en su distrito municipal.

Del 26 al 30 de Octubre, revisión por las propias Juntas y comprobación de las inscripciones.

El 31 de Octubre, cierre de los Censos y firma de los mismos por las Juntas.

El 1 de Noviembre, envío de una colección de los Censos a la Delegación provincial y otra a la Caja Nacional, reservándose la tercera. Para estos envíos, y teniendo en cuenta la urgencia de que los Censos lleguen a la superioridad, se remitirán con carácter urgente por medio de las respectivas Alcaldías y haciendo uso de su franquicia.

2.º La Dirección Nacional, determinará las Delegaciones de la Caja donde se establecerá un servicio de

mecanización, y a estos servicios, que dependerán directamente de la Sección de Mecanización de la Caja Nacional, se remitirán por las Delegaciones que no las posean los Censos a ellos correspondientes para la confección de fichas, cuentas, relaciones nominales y recibos.

3.º Para la facilitación de la confección del Censo general, éste se realizará en dos modelos distintos, a extender los dos por triplicado. Uno de los modelos, debidamente rotulado, contendrá a todos los trabajadores que, a juicio de la Junta, «tengan» derecho al percibo del subsidio, y el otro modelo a aquellos trabajadores que «no tengan» la condición de subsidiados.

4.º Para el mejor resultado de la inscripción, que ha de ser total y fidedigna, las Juntas locales conseguirán de los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, la publicación de edictos y bandos, según los casos. La Caja Nacional realizará desde su Dirección una campaña de Prensa y Radio para que todo trabajador, con derecho o no al subsidio, se inscriba ante su respectiva Junta.

5.º La inscripción se abrirá el 6 de Octubre y se cerrará el día 25 del mismo mes, si bien podrán admitirse inscripciones hasta el 31 de Octubre de los que, por imposibilidad justificada, no hubiesen podido realizarlo en las fechas fijadas.

Habrà de hacerse la inscripción compareciendo el trabajador o persona de su familia, mayor de edad y con autorización bastante para ello, en el domicilio de la Junta.

La Junta podrá solicitar del trabajador inscribible cuantas aclaraciones y demostraciones estime convenientes o necesarias para advenir las afirmaciones que realice.

6.º Las Juntas podrán rechazar la inscripción del solicitante que, a su juicio, no posea la condición de trabajador o no lo sea agrícola o pecuario.

A tales efectos se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios, aunque incidentalmente, y por plazo no superior a cinco días al mes, ejerza otras actividades por cuenta propia.

7.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, laborando directamente sus propiedades o las que llevaren en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) Los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, la Provincia o el Municipio y los de Entidades patronales cuyas actividades no sean de carácter agrícola o pecuario, aunque incidentalmente se dediquen por sí o por medio de los familiares que vivan en su hogar y a su cargo a determinadas faenas agrícolas.

d) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia, asegurado, hasta tercer grado inclusive, que tengan ocupación en la misma explotación, siempre que vivan en el hogar de aquél.

e) Los que perciban el subsidio de vejez.

f) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

8.º En lo sucesivo, la condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará mediante certificación expedida por la Alcaldía del término municipal donde residiere el solicitante, que llevará el visto bueno de la Junta local del Subsidio Familiar y en la que se acredite haber ejercido durante más de seis meses actividades agrícolas o pecuarias.

9.º El trabajador cuya inscripción haya sido rechazada, podrá elevarse contra dicha resolución ante la Delegación provincial respectiva, antes del 15 de Noviembre, mediante instancia que se presentará en la Junta que acordó la denegación, adjuntando los documentos, certificaciones o avales que estime pertinentes para justificar su condición.

La Delegación de la Caja resolverá dentro del mes de Noviembre los recursos que se interpongan, y en caso de que sus acuerdos supongan alteración del Censo elevado por la Junta, modificará el ejemplar en su poder, dando cuenta de ello, a los mismos efectos, a la Dirección de la Caja y a la Junta local correspondiente.

10. Las Juntas podrán hacer uso de las facultades que concede el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, solicitando de los Registros civiles las certificaciones que precisaren para comprobar la exactitud de la declaración personal de los trabajadores.

11. Deberá incluirse en los Censos de subsidiados y no subsidiados, según los casos, a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, sea cual fuere su edad, condición sexo y clase de trabajo que realicen, ya sea éste por cuenta ajena o por cuenta propia.

12. El padrón de este Censo inicial se cubrirá, siempre que ello sea posible, ante el trabajador que se inscribe, al que se le harán las preguntas necesarias para que las casillas del impreso se cubran con la máxima garantía de certeza.

Deberán consignarse con toda claridad y exactitud los datos que se piden, empezando de izquierda a derecha.

13. Para cubrir la casilla de profesión o categoría se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

a) Que si bien un trabajador agrícola o pecuario realice en el curso del mes, o de una temporada o año, diversas faenas, si una de ellas puede servir como calificadora, se tomará como determinante de su especialización o categoría. Se tendrá en cuenta primeramente si el trabajo que se califica lo realiza normalmente o no y el tiempo que dentro del año o temporada dedica a una actividad determinada, incluyéndosele en aquella que le ocupe más días.

b) Los que no puedan alegar esta categoría o especialización porque, a juicio de la Junta, se dediquen a faenas generales durante la mayor parte del período en que laboran, se clasificarán con las siguientes denominaciones de carácter general.

«Agricultores»: Los que trabajan por cuenta propia.

«Labradores»: Los que dominando

las faenas corrientes de su término, trabajen por cuenta ajena.

«Braceros»: Los que no pueden ser incluidos en las dos denominaciones anteriores ni en las de especialización de la cláusula siguiente.

c) Los restantes, es decir, los cualificados, siempre que sean apropiadas a las características de los cultivos locales y procurando encajarlos lo más posible en las denominaciones generales, se diversificarán así:

- Aperadores.
- Caseros.
- Cortadores y limpiadores de arbolado y elaboración de carbón vegetal.
- Cosechadores y seleccionadores de frutos.
- Cuadros.
- Desinfectadores de olivos y frutales.
- Desvaretadores y taladores de olivos.
- Especializados en la extinción de plagas.
- Especializados en vinificación (pero no en trabajos posteriores a la pisa).
- Esquiladores.
- Extractores de cortezas y corcho.
- Gañanes.
- Guardas.
- Hortelanos.
- Injertadores.
- Jardineros.
- Mozos de mulas o muleros.
- Pastores.
- Peones prácticos en faenas de parcelación.
- Podadores de viñas y de arbolado en general.
- Resinadores.
- Segadores y guañadores.
- Sembradores.
- Vaqueros.

14. La de nombre y apellidos del cónyuge se cubrirá únicamente cuando el marido o mujer trabajen por cuenta de otro; es decir, a jornal de un patrono, sea cual fuere la clase de trabajo que realice.

15. La casilla de fijo, eventual o autónomo se cubrirá con la inicial F si el escrito presta su trabajo a jornal o sueldo, o como de plantilla al servicio de determinado patrono o explotación y siempre, naturalmente, por cuenta de otro; la E se usará cuando se trate de eventuales o trabajadores que, aunque tengan o exploten para sí alguna pequeña parcela de terreno, la mayor parte de los días útiles del año los dediquen a ceder su trabajo a otros propietarios o patronos; la A se pondrá cuando el inscrito sea explotador directo de un predio propio o del de otro en arrendamiento, aparcería, etc. y lo explote por sí o por sus familiares, aunque ocasionalmente trabaje por cuenta de tercero.

16. La casilla de jornal diario se cubrirá con aquél que, según la profesión o especialidad, se tenga asignado en la localidad al trabajo que realice el inscrito; y en los autónomos y como mera información, el que el trabajador declare obtener como media anual.

17. La casilla Reservada para Delegación en las hojas destinadas a cubrir las con subsidiados, se llenará en su día de acuerdo con las instrucciones que se cursará para altas y bajas mensuales.

18. Los recuadros que aparecen en el ángulo superior derecho, se cubrirán por las propias Juntas en la forma siguiente:

a) En la de Provincia, el número

que corresponda, según la siguiente lista: 1, Alava; 2, Albacete; 3, Alicante; 4, Almería; 5, Avila; 6, Badajoz; 7, Baleares; 8, Barcelona; 9, Burgos; 10, Cáceres; 11, Cádiz; 12, Castellón; 13, Ciudad Real; 14, Córdoba; 15, Coruña; 16, Cuenca; 17, Gerona; 18, Granada; 19, Guadalajara; 20, Guipúzcoa; 21, Huelva; 22, Huesca; 23, Jaén; 24, León; 25, Lérida; 26, Logroño; 27, Lugo; 28, Madrid; 29, Málaga; 30, Murcia; 31, Navarra; 32, Orense; 33, Oviedo; 34, Palencia; 35, Palmas (Las); 36, Pontevedra; 37, Salamanca; 38, Santa Cruz de Tenerife; 39, Santander; 40, Segovia; 41, Sevilla; 42, Soría; 43, Tarragona; 44, Teruel; 45, Toledo; 46, Valencia; 47, Valladolid; 48, Vizcaya; 49, Zamora; 50, Zaragoza; 51, Ceuta; 52, Melilla.

b) La de Ayuntamiento, poniendo el número que a su respectivo distrito corresponda, según aparece en el Nomenclátor oficial editado por el Instituto Geográfico y Estadístico para el año 1930.

c) La de Entidad no se cubrirá de momento; si únicamente en los casos en que se haga uso de la facultad que concede el artículo 1.º de la Circular S-33, en cuyo caso, la Delegación dará, dentro del Ayuntamiento, el número correspondiente a la entidad menor.

d) La de Hoja, por orden numérico absoluto, que será el mismo en que se colocarán dichas hojas y se coserán para remitirlas a la Superioridad.

Estas casillas de «Hoja» de los Censos de subsidiados y de los no subsidiados tendrán numeración distinta, debiendo coserse y remitirse formando dos cuerpos diferentes, empezándose para ambas colecciones en el 1.

19. El padrón habrá de cubrirse sin dejar líneas horizontales en blanco y escribirse con toda claridad.

20. El Censo se cerrará, como queda dicho, el 31 de Octubre, sellándose y firmándose todas las hojas por las Juntas.

21. Separadamente al envío de las dos colecciones del Censo, el 1 de Noviembre las Juntas totalizarán y enviarán, bajo sobre urgente, a la Caja Nacional de Subsídios Familiares (Sagasta, 6, Madrid), la hoja que se adjunta, al objeto de que los Servicios técnicos de la Caja puedan realizar las operaciones de avance precisas para la fijación de las cuotas.

Para facilitar la confección de dicha hoja, en su dorso se ha consignado un encasillado que permite resumir el resultado por hojas del Censo. Los individuos se agruparán por el número de hijos y asimilados menores de catorce años únicamente; es decir, por el total de beneficiarios a su cargo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director, José Muñoz.

Núm. 269

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Vallado-

lid, acordó con fecha 24 de Agosto del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Pedro Miguel Cabezón, de 30 años de edad, soltero, obrero y vecino de Buenavista de Valdavia (Palencia), cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, constituido en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia de esta Ciudad, que hace saber lo siguiente:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como de indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruya el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban.

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palencia 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 265

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de Instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso, de las fincas que se dirán, embargadas al penado Laureano de Cea Revilla, para garantizar las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido con el número 161-1936 por el delito de homicidio, y cuyas fincas son:

1.ª Una tierra sita en término municipal de Pedraza de Campos, al pago del Lagunar, de cabida una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas, que linda Oriente Eutimio Vallejo, Mediodía Pedro Polanco, Poniente García García y Norte senda del pago, tasada pericialmente en 2.500 pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término, al pago de la Magdalena, de cabida 55 áreas y 60 centiáreas, linda O. Federico Pérez, M. senda, P. camino y N. Angel Martín, en 1.500.

3.ª Otra en igual término que la anterior, al pago del Campillo, de cabida 89 áreas y 20 centiáreas, linda O. Elpidia Cea, M. con Pedrejón, P. Toribio Polanco y N. con dicho Pedrejón, en 1.000.

4.ª Una casa sita en el casco de Pedraza de Campos y su calle de Carre la Iglesia número 3, linda derecha Pedro Vallejo, izquierda Eusebio y Claudia Trigueros y fondo calle del Andrajo, en 13.200.

## Advertencias

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ya que sale a primera subasta.

Para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo de cada una de ellas, que se venderán por separado, siendo preferible el que haga postura a todas ellas.

No aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, a nombre del penado ni de persona alguna, así como tampoco se han presentado títulos de propiedad de la misma, siendo por lo tanto cuenta del rematante proveerse de él.

Por último no constan que sobre las mismas exista carga, censo o gravamen y si lo hubiere, se entiende al rematante que les acepta.

Dado en Palencia a seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez.—El Secretario, P. H., Emerenciano García.

Núm. 266

Don Manuel Pérez Romero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar primera, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán embargados al penado en causa número 320 de 1935 sobre tenencia ilícita de armas de fuego, Timoteo Aparicio Cortés vecino de Villaldavín para pago de la minuta de honorarios del Letrado defensor don Carlos Gusano y cuenta de su Procurador don Félix Gutiérrez Reyes en expresada causa en virtud de relación jurada tramitada ante la Ilma. Audiencia Provincial en esta Ciudad.

### Finca que se subasta

Una tierra en término municipal de Villaldavín, donde llaman «El Pirón» de veinte cuartas de cabida, linda al Norte con otra de Santos Pinto, Saliente sendero de la casa Jospé, Mediodía Valentín Malanda y Poniente arroyo, cuya finca ha sido tasada pericialmente en 1.000 pesetas.

## Advertencias

Que para tomar parte en la subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Otra.—Que para tomar parte en la misma deberán los solicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca.

No aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del penado ni de persona alguna.

Que no se han presentado títulos de propiedad, siendo cuenta del rematante proveerse de él; y se desconoce si contra la referida finca pesa, carga, pravamen o hipoteca alguna, y si las hubiere con anterioridad al embargo queda subrogado el rematante en las mismas.

Dado en Palencia a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez.—El Secretario, P. H., Emerenciano García.

Núm. 267

Don Manuel Pérez Romero, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que el día ocho de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo, primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá embargada al penado Timoteo Aparicio Cortés, en causa número 209 de 1936 por el delito de marveración, y para hacer efectivas las costas y multa que le han sido impuestas en expresada causa.

#### Finca que se subasta

Una casa sita en el casco de Villaladavín, término municipal de Perales y su calle de Carretas, señalada con el número 3, linda por la derecha entrando con otra de Isidoro Cortés, izquierda calle pública y espalda Campillo, tasada en mil pesetas.

#### Advertencias

Que para tomar parte en la subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Otra.—Que para tomar parte en la misma deberán los solicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca.

No aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del penado ni de persona alguna.

Que no se han presentado títulos de propiedad, siendo cuenta del rematante proveerse de él; y se desconoce si contra la referida finca pesa carga, gravamen o hipoteca alguna, y si las hubiere con anterioridad al embargo queda subrogado el rematante en las mismas.

Dado en Palencia a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez.—El Secretario, P. H. Emerenciano García.

#### Cédula de citación

Domínguez, Francisco, natural de Puebla de Castriello, La Coruña, cuyas demás circunstancias personas se ignoran, así como su actual paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Palencia sito en el Palacio de Justicia, a fin de prestar declaración como perjudicado en causa que se sigue con el número 221 de 1939 por hurto de metálico, dentro del término de diez días, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Cédulas de notificación

Por medio de la presente se hace saber a Benigno Rueda Martín, vecino que fué de Alicante, y pueblo de Vergel, calle del Molino número 8, hoy en ignorado paradero, que la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia por auto de 13 de Septiembre último, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió con el número 318 de 1932 por hurto frustrado en este Juzgado, y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de veintiseis de Enero del siguiente año 1933.

Palencia 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial: P. H., Emerenciano García.

Núm. 268

Por la presente se hace saber al penado Francisco Alixandre Vidal, últimamente residente en Venta de Baños, que la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, por auto de 29 de Julio último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 17 de Marzo de 1908 y concordantes del Reglamento de 23 del mes y año citados, acordó la remisión de la condena impuesta a dicho penado en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 112 de 1929 por el delito de violación y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de 17 de Abril de 1931, durante tres años.

Y para su notificación a referido penado, que se halla en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Palencia a 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, P. H., Emerenciano García.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Palencia

#### Arriendo de pastos

Por acuerdo del Pleno se anuncia a subasta para arriendo de los pastos del Monte El Viejo, con arreglo al condicional siguiente:

Es objeto de esta subasta el arriendo de los pastos del Monte «El Viejo» por el año forestal que comenzará en primero de Noviembre próximo y terminará en treinta de Abril del año venidero.

El tipo de licitación por el que se sacan a subasta dichos pastos ascende a la suma de cuatro mil quinientas pesetas sobre el que únicamente serán admisibles proporciones al alza.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber constituido previamente en la Depositaria Municipal depósito provisional por el 5 por 100 del tipo de licitación.

Hasta las doce horas del día 21 del actual, se admitirán, en Secretaría proposiciones para optar a esta subasta. Tales proposiciones habrán de formularse por escrito contenidas en pliego cerrado suscritas por el proponente, extendidas en papel de la clase sexta, reintegradas con timbre municipal de 0'50 pesetas y acomodadas al modelo que al final se inserta. A ellas habrá de acompañarse la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional.

El día 23 a las doce horas tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial la apertura de los pliegos presentados ante la Mesa Presidida por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y dos Vocales de la Comisión de Policía rural, dando fé del acto el Secretario de la Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional, reservándose la definitiva a la Permanente y se otorgará en favor de la proposición más ventajosa para el Ayuntamiento.

El que resulte adjudicatario en definitiva vendrá obligado a constituir como fianza definitiva, una cantidad igual al 10 por 100 del remate y la negativa a ello dará lugar a la pérdida del depósito provisional en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna.

El precio del arriendo en que resultase rematada la subasta se satisfará por terceras partes iguales, durante los tres primeros meses de li-

cencia del arriendo, abonándose antes del día 15 de cada mes.

Al término del contrato se devolverá la fianza constituida siempre que por haber respondido el Contratista a sus compromisos no resulte contra él responsabilidad alguna.

La negativa a abonar los plazos convenidos dará lugar a la pérdida del depósito definitivo sin perjuicio de otras responsabilidades, pudiendo el Ayuntamiento dar por rescindido el contrato.

El aprovechamiento de los pastos se hará mediante la introducción en el monte hasta de dos mil cabezas de ganado lanar, únicamente, entendiéndose exceptuada del arriendo la roza destinada a tallar, en la que en modo alguno podrán entrar las reses. De igual modo queda impedida su entrada en los terrenos acotados para Sanatorio.

La entrada y salida de las reses se verificará por los caminos, cañadas y veredas en uso o por los que en cada caso determine la Alcaldía. Por ningún concepto podrán permanecer las reses en el monte después del día 30 de Abril.

El aprovechamiento de pastos se hará con estricta sujeción a la Legislación vigente de cuya infracción será responsable el adjudicatario así como de los que ocasionen los ganados o pastores encargados de su custodia.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios de esta subasta, contrato, derechos a Hacienda y demás derivados de la adjudicación.

Por ningún concepto podrá el arrendatario pedir, ni el Ayuntamiento conceder, rebaja en el precio convenido en el remate.

En lo no previsto en este condicional, regirán como supletorias las normas del Reglamento de contratación municipal, a los efectos de su artículo 26, se concede un plazo de cinco días naturales, para reclamar contra estos acuerdos, pasados los cuales, se considerarán definitivos e irrevocables.

#### Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de....., con cédula personal corriente de la tarifa....., clase....., número....., que acompaña y resguardo del depósito provisional que también presenta, informado del anuncio del Ayuntamiento de Palencia por el que se saca a pública licitación el arriendo de los pastos del monte «El Viejo» por un año, se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo en los términos convenidos en el condicional respectivo, ofreciendo el precio de..... pesetas, (cantidad en letra).

(Firma y fecha del proponente)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio de Guzmán.

#### Contribuciones especiales

El Pleno en sesión de ayer, aprobó la relación de contribuyentes que han de tributar por contribuciones especiales por ejecución de las obras de pavimentación, aceras y calzada de la calle General Mola desde la Plazuela del Puente Mayor a Santo San Pedro, acordando exponerla al público por quince días para reclamaciones en la forma que dispone el artículo 357 del Estatuto. Lo que se hace público a los indicados efectos.—El Alcalde, Antonio de Guzmán.

#### Relación que se cita

D. Matías Malumbres, 240'16 pesetas.  
Lucas Puertas Quintanilla, 308'39.  
Fortunato Suazo Castañeda, 405'11  
Rafael Ortiz Ortiz, 622'86.  
Nicolás Ortiz Martínez, 314'06.  
Serapio Gil, 229'61.  
Antonio Fuentes Tapis, 613'62.  
Valentín Martín, 211'14.  
Marcos Cebrían, 292'95.  
Facundo Acitores, 195'30.  
Isidoro López Abad, 116'12.  
Emilio Gutiérrez Peral, 253'36.  
Felipa Calvo, 137'24.  
Antonio López Lobo, 188'70.  
Maximino González, 83'25.  
Ubalina Gil Tarrero, 97'65.  
Herminio del Río, 89'73.  
Julián Pescador Alonso, 256.  
Herederos de Julio García, 163'62.  
Felicísimo García de Castro, 158'35.  
Isidro Martínez, 226'96.  
Leoncio Madrigal, 158'35.  
Pedro González, 311'45.

#### Villaumbrales

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante para cubrirla interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa con el haber anual de 3.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde en papel correspondiente en el plazo de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villaumbrales 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Regaliza.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

#### Ayuntamientos que se citan

Pino del Río.  
Pomar de Valdivia—1940.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

#### Ayuntamientos que se citan

Villamartín de Campos.  
Cervera de Pisuegra.  
Castrillo de Villavega.  
Villaumbrales.